

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR CORPORACIÓN EDUCACIONAL
ACADEMIA TARAPACÁ, Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 3 / ROL D-152-2024

Santiago, 15 de noviembre de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-152-2024**

1° Con fecha 19 de julio de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-152-2024, con la formulación de cargos a Corporación Educacional Academia Tarapacá (en adelante, "titular"), titular del establecimiento denominado "Colegio Academia Tarapacá", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de la comuna de Iquique, con fecha 25 de julio de 2024.

2° Encontrándose dentro de plazo, con fecha 16 de agosto de 2024, German Jorge Rojas Crocco, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra la escritura pública suscrita ante el Notario Público Interino de la Cuarta Notaría de Iquique, don Rubén Antonio Escobar García, de fecha 14 de marzo de 2023, Repertorio N° 594, a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.

3° Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC

N°	Acciones
1	Diseño de medidas de control de las ventanas en el gimnasio con celosías.
2	Fabricación e instalación de las ventanas con celosías en el gimnasio.
3	Medición ETFA.
4	Cargar PDC en SPDC.
5	Cargar reporte final en el SPDC.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

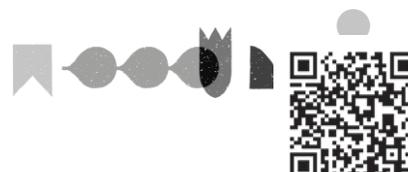
4° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: “[I]a obtención, con fecha 7 de agosto de 2023¹, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 67 dB(A) y 73 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II”. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 13 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

5° Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

6° En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

7° Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para

¹ Con fecha 9 de agosto de 2023, le fue entregada personalmente el acta de inspección a la titular. Asimismo, tuvo conocimiento de un eventual incumplimiento a la normativa de ruidos en virtud del Ordinario N° 091/2023, de fecha 15 de junio de 2023.



hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

8° En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

9° Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

10° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

11° Antes de analizar los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe precisar que durante la etapa de fiscalización³, el titular informó la implementación de determinadas medidas correctivas, a saber: (i) *“Se subió el muro medianero”*; (ii) *“Se pondrán ventanales en el gimnasio”*⁴, (iii) *“Se entregarán avisos a los vecinos, mediante comunicados, cuando se realicen actividades masivas en el establecimiento educacional”*; y, (iv) *“Las actividades no se realizarán después de las 22:00 hrs.”*. No obstante, la implementación de estas medidas⁵ no han sido incorporadas en el PDC, por lo cual no serán analizadas.

12° Ahora bien, en cuanto a las acciones efectivamente comprometidas en el PDC, cabe relevar que la Acción N° 1: *“Diseño de medidas de control de las ventanas en el gimnasio con celosías”*, forma parte del proceso de ejecución de la

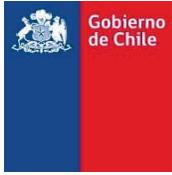
² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.

³ Con motivo del ORD. N° 91/2023 de fecha 15 de junio de 2023

⁴ Esta medida no se ha ejecutado según lo señalado por el titular en el escrito conductor del PDC de fecha 16 de agosto de 2024 (página 5) y lo constatado en el Informe de Fiscalización Ambiental (página 6).

⁵ Sin perjuicio de lo anterior, cabe relevar que la construcción del muro medianero fue ejecutada con anterioridad al hecho infraccional conforme a lo señalado en el contrato de prestación de servicios, la factura N° 115 y el presupuesto “muro meridiano”, así como a lo constatado en el Informe de Fiscalización Ambiental; con respecto a la instalación de ventanales en el gimnasio, esta medida no fue ejecutada; y, en cuanto a la entrega de avisos a vecinos y la prohibición de realizar actividades ruidosas después de las 22:00 horas, corresponden a medidas de mera gestión.





Acción N° 2: *“Fabricación e instalación de las ventanas con celosías en el gimnasio”*, de manera que, en rigor, ambas forman parte de una misma acción. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de las acciones presentadas en el PDC, la primera acción será agregada a la segunda.

13° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:

Tabla N° 2: Análisis de acciones del PDC



	Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
ANÁLISIS	<p>Acción N° "2": "Fabricación e instalación de las ventanas con celosías en el gimnasio". El titular propone como medida la instalación de ventanas con celosías en el gimnasio.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción se encuentra bien orientada para potencialmente retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañando antecedentes que acreditan que la acción se encuentra por ejecutar, tales como, un informe de evaluación acústica⁶ elaborado por la empresa Fanola Ingeniería EIRL; la factura N° 78⁷, que da cuenta del pago realizado por el titular, correspondiente a la primera cuota por los servicios prestados por la empresa acústica; así como el informe de diseño de medidas de control de fecha 24 de octubre de 2024⁸, en que se especifica que la instalación de celosías acústicas tipo SBL1 se realizará en 7 ventanas del gimnasio. Además, se acompaña un presupuesto de honorarios⁹, correspondiente a la fabricación e instalación de las celosías SBL1; así como la ficha técnica de celosías Sound Bar Louvres (SBL1).</p> <p>Con respecto al informe de evaluación acústica de fecha 16 de agosto de 2024, cabe relevar que no constituye un antecedente que permita acreditar fehacientemente que las medidas propuestas permiten un retorno al cumplimiento normativo, toda vez que el informe realiza una proyección que no puede ser asimilada a los estándares contenidos en las normas internacionales ISO 7025 e ISO 17020. Además, cabe relevar que, el informe se funda en mediciones cuyos resultados no son verificables, al no incorporarse antecedentes suficientes vinculados a la misma. Finalmente, el informe tampoco desarrolla la metodología implementada en virtud de las cuales llega a las conclusiones que presenta.</p> <p>No obstante lo anterior, cabe señalar que la empresa compromete instalación de celosías en sólo 7¹⁰ventanas del gimnasio, en tanto única acción incorporada en el PDC, no presenta las características técnicas suficientes para hacerse cargo tanto de la caracterización del ruido como de los dispositivos generadores de ruidos identificados, teniendo en consideración la excedencia máxima constatada, por lo que no permite, por sí sola, asegurar el cumplimiento de la normativa infringida.</p>

⁶ Informe de fecha 16 de agosto de 2024, acompañado junto con el PDC de fecha 16 de agosto de 2024.

⁷ Factura emitida con fecha 16 de agosto de 2024.

⁸ Informe de fecha 24 de octubre de 2024, acompañado junto con la presentación de fecha 25 de octubre de 2024.

⁹ Presupuesto de fecha 24 de octubre de 2024, emitido por la empresa Muñoz y Báez Limitada.

¹⁰ Informe de fecha 24 de octubre de 2024, acompañado junto con la presentación de fecha 25 de octubre de 2024.

CONCLUSIONES

El plan de acciones y metas no resulta eficaz, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

Lo anterior, puesto que el titular presenta una sola acción que es insuficiente para mitigar las emisiones generadas considerando las magnitudes de las excedencias constatadas (de hasta 13 dB(A)) y la caracterización del ruido al momento de constatarse dichas excedencias (conforme al acta de fiscalización de fecha 7 de agosto de 2023 y a lo señalado por el mismo titular), el cual correspondería a gritos, cantos, vítores de alumnos y música envasada, sin que se aborden todos los equipos asociados a dicha caracterización, como sería, por ejemplo, un limitador acústico para los equipos de sonido.

En cuanto al informe de evaluación acústica de fecha 16 de agosto de 2024, cabe relevar que se funda en mediciones cuya proyección no permite tener por acreditada la eficacia de la medida propuesta.

Por último, si bien el informe complementario de fecha 24 de octubre de 2024, propone la implementación de medidas adicionales, tales como la instalación de bloques de hormigón con lana mineral en ventanas del gimnasio¹¹ y el recubrimiento de ductos de aire con un aislante acústico, el titular no presentó estas medidas dentro del PDC ni las hizo propias en sus presentaciones posteriores, de manera que, considerando la voluntariedad asociada al instrumento, dichas medidas no pueden ser consideradas ni analizadas en el presente acto. Al respecto, cabe relevar que las acciones propuestas por un titular en el marco de un PDC son voluntarias. Sin embargo, una vez que se analizan las acciones y se aprueba el PDC, aquellas se vuelven obligatorias, por lo que su incumplimiento lleva consigo la aplicación de una sanción.

En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía de ruidos propuestas por el titular, consistentes en la medición de ruidos por una empresa ETFA y de carga en el SPDC, ya que estas tienen como objeto verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular.

En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 16 de agosto de 2024, complementado mediante presentaciones de fechas 27 de agosto de 2024 y 25 de octubre de 2024.

¹¹ Se refiere a la instalación en ventanas que no tendrán celosías.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por Corporación Educacional Academia Tarapacá, con fecha 16 de agosto de 2024 complementado mediante presentaciones de fechas 27 de agosto de 2024 y 25 de octubre de 2024.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-152-2024, desde la notificación de la presente resolución al titular.

III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a las presentaciones de fechas 16 de agosto de 2024, 27 de agosto de 2024 y 25 de octubre de 2024.

V. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE GERMÁN JORGE ROJAS CROCCO para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

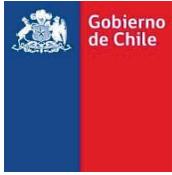
VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de Corporación Educacional Academia Tarapacá, a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.





Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MPCV/ACM/CSG

Correo Electrónico:

- Germán Jorge Rojas Crocco, en representación de Corporación Educacional Academia Tarapacá, a la casilla electrónica: [REDACTED]; y, [REDACTED].
- Elizabeth Ivonne Corona Araya, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED].
- Jorge Humberto Valdés Valdés, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED].
- Fresia Collao Valladares, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED].

C.C.:

- Oficina de la Región Tarapacá, SMA.

Rol D-152-2024

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.
Página 8 de 8

